



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/47/2022

**ACTORA:** CARMEN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, AMBOS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO UNIDAD POPULAR.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**Vistos** los autos, para resolver el juicio al rubro indicado promovido **Carmen Rodríguez Martínez**, ostentándose como Secretaria de Alianza Estratégica del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, a fin de impugnar del Presidente y Secretario de Administración, ambos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, la omisión de efectuar el pago de dietas a partir de noviembre del año dos mil veintiuno, a la fecha.

**R E S U L T A N D O S**

**I. Antecedentes.** De autos se advierte lo siguiente:

**1. Presentación del medio de impugnación.** Con fecha uno de marzo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la demanda que dio origen al presente asunto.

**2. Recepción y turno.** En la misma fecha señalada, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **JDC/47/2022**. Asimismo, turnó los autos a la ponencia a su cargo para la substanciación correspondiente.

**3. Radicación y requerimiento de trámite de publicidad.** Por acuerdo de siete de marzo pasado, la Magistrada Presidenta, radicó el expediente en la ponencia a su cargo y toda vez que el presente medio de impugnación fue presentado directamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se requirió al Presidente y Secretario de Administración, ambos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, autoridades señaladas como responsables, realizaran el trámite que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Asimismo, se les requirió diversa información para la resolución del presente asunto.

**4. Cumplimiento parcial de las autoridades responsables, requerimiento de informe circunstanciado y ratificación de escrito de desistimiento.** Mediante acuerdo de seis de abril pasado, se tuvo a las autoridades responsables cumpliendo con el trámite de publicidad, no así respecto al informe circunstanciado, al ser rendido por otra autoridad sin facultades para ello.

En ese sentido, se requirió de nueva cuenta a las responsables que rindieran su informe circunstanciado respectivo; asimismo, derivado del escrito presentado por la actora, se requirió que compareciera a este Tribunal a ratificar su desistimiento.

**5. Diligencia de ratificación de desistimiento.** A las trece horas del día doce de abril del presente año, se llevó a cabo la diligencia de ratificación del escrito de desistimiento por parte de la actora, sin que ésta compareciera.



## 6. Fecha y hora de sesión pública por videoconferencia.

Mediante proveído de diecinueve de abril del presente año, se señalaron las doce horas del día de hoy, para poner a consideración del Pleno el proyecto atinente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso d), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los medios de impugnación previstos para la protección de los derechos político-electorales de las personas ciudadanas son procedentes cuando se hagan valer violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con -entre otros- el derecho a ser votado o votada<sup>1</sup>.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

<sup>1</sup> Como se desprende de la jurisprudencia 36/2002 de la Sala Superior de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN; Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 40 y 41.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso e) numeral 1 del artículo 10, en relación con el inciso a), del artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca**, consistente en que el medio de impugnación resulte notoriamente improcedente derivado de una disposición contenida en la citada ley, como lo es que el o la promovente se desista expresamente por escrito.

Se dice lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establecen lo siguiente:

**Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:



... **e)** Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.**

... **Artículo 11.** Procede el sobreseimiento cuando:

**a)** El **promovente se desista expresamente por escrito**, en cuyo caso, el Magistrado Suplente Instructor **requerirá la ratificación del escrito**; apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento...”

De lo anterior, se advierte que podrá desecharse el medio de defensa intentado, cuando se actualice una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la citada ley, así mismo, podrá desecharse, cuando dicha causal se desprenda de la normatividad electoral, como lo es la Ley de Medios.

En ese tenor, en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el promovente se desista expresamente por escrito.

Se dice lo anterior con base en lo siguiente.

Para emitir resolución sobre el fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a Derecho.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la ley, es indispensable la instancia de parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistirse en el juicio que inició con la presentación de la demanda,

ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

Lo anterior, en virtud de que cuando se revoca esa voluntad, el proceso pierde su objeto y se genera una imposibilidad jurídica para emitir sentencia.

En el caso, el uno de marzo pasado, la ciudadana **Carmen Rodríguez Martínez**, presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir del Presidente y Secretario de Administración, ambos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, la omisión de efectuar el pago de dietas a partir de noviembre del año dos mil veintiuno, a la fecha.

Posteriormente el veinticinco de marzo pasado, la citada actora, presentó ante este Tribunal un escrito de fecha veinticinco de marzo del presente año, mediante el cual manifestó que se desistía expresamente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 11, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de seis de abril pasado, se requirió a la ciudadana Carmen Rodríguez Martínez, actora del presente juicio, para que ratificara su escrito de desistimiento de fecha veinticinco de marzo pasado; acudiendo con identificación oficial a las instalaciones de este Tribunal a las trece horas del doce de abril pasado.

En el desahogo de dicho requerimiento, la actora no compareció a la diligencia en la fecha y hora señalada ante este Tribunal, para ratificar su escrito de desistimiento presentado.

Por lo tanto, al no haber comparecido a ratificar su escrito de desistimiento de la demanda ante este Tribunal, hizo efectivo el



apercibimiento decretado mediante proveído de seis de abril del presente año, es decir que, al no comparecer se tuvo por ratificado el desistimiento, tal y como lo establece en el artículo 11, inciso a) de la Ley de Medios local.

Motivo por el cual, se tiene a la actora **Carmen Rodríguez Martínez, desistiéndose** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número **JDC/47/2022**.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora, mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables; y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del **considerando PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** el presente juicio, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

**TERCERO.** **Notifíquese** a las partes en los términos precisados en la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>2</sup>, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

---

<sup>2</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.